



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.65606/2024
TJ/V-18115/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6181/2024

Ciudad de México, a **28 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-18115/2024**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.65606/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEFA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 09 DIC 2024 ★
10:34:41
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
RECEPCIONADO
RECIBIDO EN EL TRIBUNAL

22/10/2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 65606/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18115/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX persona
autorizada por la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 65606/2024,

interpuesto el tres de julio de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - persona autorizada por la parte actora en contra de la sentencia
Dato Personal Art. 186 - emitida por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este
Órgano Jurisdiccional el día nueve de mayo del dos mil veinticuatro en el juicio
de nulidad TJ/V-18115/2024.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de marzo del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Neri, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"**DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitido por el
Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad
de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**,
asignándome una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

19/10/2024
Folio: 18115/2024



PA-009028-2024

(El acto impugnado es el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Gerente General de la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se otorgó a la actora la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de servicio en la Corporación, con base en las aportaciones del 6.5% sobre los conceptos de HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL).

- 2.- Por acuerdo del siete de marzo del dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.
 - 3.- El dieciocho de abril del dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y en ese mismo acuerdo se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.
 - 4.- El dos de mayo del dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.
 - 5.- El nueve de mayo del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobreseee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **del veintisiete de marzo de dos mil quince**, por las razones y motivos aducidos en el Considerando IV del mismo. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.”

(La Sala de Origen reconoció la validez del Dictamen impugnado al considerar correcto que se haya otorgado la pensión a la actora tomando en cuenta los conceptos de SUELDO (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, sin que le asistiera la razón a la demandante de que se debiera tomar en cuenta también el concepto ASIGNACIÓN ADICIONAL, ya que si bien se trata de una prestación que percibió de manera continua,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.

TJ/V-18115/2024.

- 2 -

ininterrumpida y permanente, lo cierto es que no forma parte de su sueldo básico, toda vez que tal estímulo es de naturaleza diversa al sueldo básico que refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México).

6.- La sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de julio del dos mil veinticuatro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX persona autorizada por la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

TJ/V-18115/2024
RAJ 65606/2024



P.A.
006028-2024

P.A.
006028-2024

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Quinta Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

"**III.-** La litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su legalidad, o bien, que se declare su nulidad.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, en términos de la fracción III, del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón al actor; en virtud de que refiere en el **ÚNICO** de sus conceptos de nulidad en su escrito de demanda a fojas 3 y 4 de autos, manifestó que el oficio impugnado, le causa agravio, toda vez que transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la demandada no tomó en cuneta para integrar el sueldo básico y determinar el monto de pensión el concepto denominado "ASIGNACIÓN ADICIONAL".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.

TJ/V-18115/2024.

- 3 -

28

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Ahora bien, resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

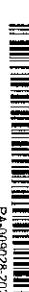
Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

TJ/V-18115/2024
PA-09/28-2024



Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.”

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la Pensión por Jubilación asignada al hoy actor; el sueldo básico de dichos trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcritio establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Ello en razón de que la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que “*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley*”.

Y es que el artículo 21 de la multicitada Ley de la Caja de Previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que, en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente, artículo que señala:

“ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

“ARTICULO 9º.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.”

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al **Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX impugnado, dictado en el expediente Dato Personal Ar, visible a fojas 7 a 9 de autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la **Pensión por Jubilación** a la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.
TJV-18115/2024.

- 4 -

colige que resultan infundados los argumentos de nulidad en estudio; ya que éste sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este contexto, se desprende del acto impugnado los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL"**, los que le fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada a la actora, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la **Pensión por Jubilación**; aunado al hecho de que el hoy actor fue omiso en exhibir documento alguno a través del cual se acreditará la percepción de algún otro concepto de pago que la autoridad hubiera sido omisa en tomar en consideración para efecto de la pensión otorgada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.*

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior

TJV-18115/2024
PA-09028-2024



PA-09028-2024

a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

En este sentido, el concepto que reclama el actor denominado **ASIGNACIÓN ADICIONAL**, si bien se advierte con meridiana claridad que se trata de una prestación que percibió de manera continua, ininterrumpida y permanente, lo cierto es que no puede ser considerada para el cálculo de la pensión, en virtud de que no forma parte de su sueldo básico, toda vez que tal estímulo es de naturaleza diversa al sueldo básico que refiere el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En consecuencia, el concepto de **ASIGNACIÓN ADICIONAL** no se le puede considerar como una prestación que forme parte del salario básico del elemento para efectos de determinar la cuantía de la pensión respectiva, al tratarse de una percepción convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero por cumplir con sus obligaciones derivas de los servicios que presta a la Corporación.

Es por lo anterior, que esta Sala concluye que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, toda vez que, como ha quedado acreditado, los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados para poder declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE NO COMBATE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, deben de estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocer la validez de dicha resolución."

Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

"AGRARIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque."

Por ende, los agravios antes analizados, resulta inoperantes para combatir la legalidad de la resolución impugnada, pues no atacan los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basaron las demandadas al emitirlos. Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Séptima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 42 Tercera Parte
 Página: 61

"AGRARIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROcede CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRARIOS EN RELACIÓN CON ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.
TJ/V-18115/2024.

- 5 -

30

la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Por lo anterior, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan insuficientes e infundados para declarar la nulidad del acto que por esta vía se impugna, razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ.**

Es de señalarse por analogía la Tesis sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al fallar el 9 de julio de 1982, la revisión número 82/73, titulada **“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- ES APLICABLE CUANDO NO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**

IV.- En contra de la determinación anterior, la parte apelante manifiesta en su **PRIMER y ÚNICO AGRAVIO** que la Sala Ordinaria indebidamente no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que la actora percibió durante el último trienio que laboró en la Corporación.

Conceptos que afirma, percibió de manera continua, regular y permanente durante el último trienio laborado, los cuales acreditó percibir con los comprobantes de liquidación de pago que exhibió en el juicio, y no obstante ello se realizó una incorrecta valoración de dichas probanzas porque se inadvirtió que también percibió los conceptos siguientes: “ASIGNACIÓN ADICIONAL” Y “COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL”, las cuales no le fueron debidamente consideradas dentro del dictamen de pensión impugnado, no obstante que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo que afirma transgreden su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio planteado por la parte apelante resulta **INFUNDADO** de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

El acto impugnado en el presente juicio es el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Gerente General de la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se otorgó a la actora la cantidad

TJ/V-18115/2024
PA-009028-2024



mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Servicio en la Corporación, con base en las aportaciones del 6.5% sobre los conceptos de HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL.

La Sala de Origen reconoció la validez del dictamen impugnado al considerar correcto que se haya otorgado la pensión a la actora tomando en cuenta los conceptos de SUELDO (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL.

Determinación que resulta correcta ya que la pensión por jubilación se encuentra regulada por los artículos 2 fracción I, 15, 16, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por Jubilación;
...”

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.”

De los preceptos legales invocados se desprende:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.
TJV-18115/2024.

- 6 -

- ¶ Que la pensión por jubilación se establece a favor de las personas protegidas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- ¶ Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más, y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, teniendo derecho al 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento, en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- ¶ Que las aportaciones establecidas en la ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico** ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad;
- ¶ Que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del antes Departamento del Distrito Federal y fijado en el tabulador que comprende la hoy Ciudad de México, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- ¶ Que todos los elementos comprendidos en el artículo 1º de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, las prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

De lo expuesto es de resaltar que **el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones,** consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México.

Y es el caso que del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se advierte que la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía

TJV-18115/2024

PA-Q09028-2024

Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior se desprende que la pensión otorgada a la actora fue emitida tomando en cuenta para calcular el monto de pensión a favor de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX fueron los siguientes: “**SUELDO BASE (HABERES)**”, “**PRIMA DE PERSEVERANCIA**”, “**COMPENSACIÓN ADICIONAL**”.

Lo que fue correcto porque de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el demandante de la primera quincena de enero de mil doce a la primer quincena de octubre de dos mil catorce los cuales se encuentran visibles de la foja once a la veintidós de autos del juicio principal, la parte actora acreditó percibir los siguientes conceptos:

- **SALARIO BASE ((IMPORTE))**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMP. ADICIONAL TEMPORAL SSP ITFP**
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- ASIGNACIÓN ADICIONAL
- PRIMA VACACIONAL
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

Sin embargo no todas esas percepciones deben de tomarse en cuenta para efecto de emitir el dictamen a debate, porque **no todos integran el salario básico del actor**, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 65606/2024.
TJ/V-18115/2024.

- 7 -

sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del precepto legal citado se advierte que **el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México; por lo que resulta correcta la determinación de la Sala de Origen respecto a que el concepto de “ASIGNACIÓN ADICIONAL” no sea considerado dentro del cálculo de pensión que se le otorgó a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **al no tener el carácter de compensación** y por lo tanto no integra el sueldo básico de la actora, resultando correcto el actuar de la enjuiciada y por ello la Sala de Origen haya reconocido la validez del dictamen impugnado.

Por otra parte también es infundado que la apelante haga valer que el fallo recurrido es ilegal porque se debió tomar en cuenta dentro de su dictamen de pensión la COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL porque tal y como se expuso con anterioridad del contenido del dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal se advierte que si tomó en cuenta la COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL.

Bajo estas circunstancias al resulta **INFUNDADO** el único agravio planteado por la apelante, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS** la sentencia emitida el nueve de mayo del dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/V-18115/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

TJ/V-18115/2024

PA-009028-2024

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el primer y único agravio planteado por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS** la sentencia emitida el nueve de mayo del dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/V-18115/2024.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 65606/2024**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 0 2 8 - 2 0 2 4

33

#149 - RAJ.65606/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-36/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-18115/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 119, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISiete.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65606/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18115/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó INFUNDADO el primer y único agravio planteado por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS la sentencia emitida el nueve de mayo del dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/V-18115/2024. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 65606/2024. CÚMPLASE".

